



*Sevilla Valle, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).*

**Radicado: 76-736-31-84-001 - 2021-00208-00**

*Alimentos – Exoneración de cuota*

*Demandante: JESÚS MARÍA MOREIRA GARZÓN*

*Demandado: CRISTIÁN ANDRÉS MOREIRA ZULETA*

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Emitir el correspondiente fallo dentro del presente proceso de *EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS* promovido por el señor *JESÚS MARÍA MOREIRA GARZÓN*, a través de apoderado judicial, en contra de su hijo *CRISTIÁN ANDRÉS MOREIRA ZULETA*.

### **HECHOS**

El demandante basa su pedimento en los siguientes argumentos:

El señor *JESÚS MARÍA MOREIRA GARZÓN*, en relación sentimental con *MARIA FANERY ZULETA ARBOLEDA*, procrearon a *CRISTIÁN ANDRÉS* (20 años).

El señor *JESÚS MARÍA MOREIRA GARZÓN*, fue demandado en el año 2020 en proceso ejecutivo de alimentos, donde fue condenado a pagar pensión alimentaria a su hijo *CRISTIÁN ANDRÉS MOREIRA ZULETA*, ordenando el embargo por la suma correspondiente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente imputable al sueldo y demás prestaciones sociales que devenga el señor *JESÚS MARÍA*.

Indica que las partes en este asunto, el 10-agosto-2021, ante la Comisaria de Familia de Sevilla Valle, no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio referente a la exoneración de cuota de alimentos del señor *JESÚS MARÍA MOREIRA GARZÓN*.

### **PRETENSIÓN**

Depreca el demandante que mediante sentencia se le exonere de continuar pagando a favor de su hijo *CRISTIÁN ANDRÉS MOREIRA ZULETA*, la cuota de alimentos establecida y el embargo decretado por este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos con Radicado 2020-00029-00, en el monto correspondiente al 50 % del salario mínimo legal mensual vigente imputable al sueldo y demás prestaciones sociales que devenga; de lo anterior, se observa que el levantamiento de dicho embargo ya se remitió al pagador de División de Hacienda y Crédito Público – Gobernación del Valle del Cauca, para que ponga fin a los descuentos de la pensión del señor *JESÚS MARÍA MOREIRA GARZÓN*, por este concepto, y el mismo se realizó por acuerdo entre las partes mediante Audiencia celebrada el día 05 de mayo de 2021.

### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N°. 563 del 04-NOV-2021, por reunir los requisitos legales, ordenándose el traslado al demandado y reconoció personería al apoderado designado.



Las partes, mediante audiencia celebrada el 05 de mayo de 2021 dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, llegaron a un acuerdo en relación al dinero adeudado por parte del señor JESÚS MARÍA, el cual concluyó de la siguiente manera, que de conformidad con las cuentas efectuadas hasta el mes de mayo del año 2021, el demandado le adeuda a **CRISTIÁN ANDRÉS MOREIRA ZULETA**, en condición de hijo, la suma de **\$4.759.225,00**, razón por la que se procedió a oficiar al Banco Agrario de Sevilla, para que entregara este valor, y además, la diferencia entre lo consignado hasta la fecha de la diligencia, descontándole los **\$4.759.225,00**, que debían ser entregados al demandado **JESÚS MARÍA MOREIRA GARZÓN**, y para tal efecto se oficiaría al Banco Agrario.

Posteriormente, **JESÚS MARÍA MOREIRA GARZÓN**, solicita al Juzgado se exonere de las cuotas alimentarias de su hijo **CRISTIÁN ANDRÉS MOREIRA ZULETA**, toda vez que este, es una persona mayor de edad y se encuentra plenamente emancipado.

### **CONSIDERACIONES**

Es procedente definir de fondo el asunto toda vez que se encuentran reunidos los llamados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, competencia en el Juzgado y apta demanda. De otro lado, no se avizora motivo que pueda generar nulidad total o parcial de la actuación cumplida. Así mismo, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva no tiene reparos que hacerle.

Convocó el señor **JESÚS MARÍA MOREIRA GARZÓN** y a su hijo **CRISTIÁN ANDRÉS MOREIRA ZULETA**, a este proceso verbal sumario con miras a la declaratoria de la cesación de la obligación alimentaria regulada mediante Acta Conciliatoria proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Sevilla de fecha 20 de diciembre de 2016.

Arguye el demandante dentro de este proceso, que, a la fecha, su hijo **CRISTIÁN ANDRÉS MOREIRA ZULETA**, es mayor de edad, y se encuentra plenamente emancipado, motivo por el cual, solicita se exonere de la obligación alimentaria que sobre él pesa.

Ahora, bien es sabido que el arribo del alimentario a los 18 años de existencia, lo hace capaz legalmente, pero no le pone fin a la obligación alimentaria en su favor, siempre que continúe impedido para trabajar por razones de salud física o mental, o en consideración al desarrollo de estudios que impidan paralelamente ocuparse en el mundo laboral y ser económicamente productivo.

Es de anotar, que, en consideración a la estirpe de la obligación alimentaria, si en el futuro el demandado, precisa de ayuda económica porque incurra en alguna circunstancia que lo haga incapaz, o le impida laborar, bien puede volver a tocar las puertas de la justicia, toda vez que esta determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, en la medida en que puede modificarse con posterioridad.

Ocupándose el Despacho de dilucidar si al interior del proceso existen los elementos probatorios suficientes para despachar favorablemente, total o parcialmente, el pedido, o en su defecto, en su ausencia, para denegar las pretensiones, precisa que con el registro civil de nacimiento legajado



en el folio 3 y los anexos acompañados con el escrito de la demanda, dan cuenta del vínculo padre e hijo entre demandante y demandado; de la mayoría de edad y, la manifestación de exonerar de la cuota alimentaria impuesta a él.

Para decir por esta judicatura que a luces del artículo 278 del Código General del Proceso, que autoriza la sentencia anticipada, cuando las partes de común acuerdo o sus apoderados lo soliciten y, cuando no hubieren pruebas por practicar, como sucede en este caso, y, encontrando el Despacho que no hay lugar a desgaste jurídico cuando no hay controversias por decidir, procederá a emitir sentencia anticipada, escrita, accediendo a las pretensiones de la demanda.

... “

**PRIMERA:** Que se me tenga por notificado del proceso en la forma como lo prevé el artículo 301 del C. G. del P.; esto es por conducta concluyente y declaro conocer íntegramente el Auto Interlocutorio No. 563 del 04 de noviembre de 2021, al igual que el texto de la demanda.

**SEGUNDA:** Afianzarme a las pretensiones de la demanda, principalmente la que corresponde a la exoneración de la cuota alimentaria en razón a mi emancipación plena y toda vez que en la actualidad me encuentro laborando y sufragando mis gastos.

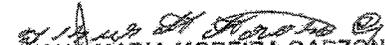
**TERCERA:** Que, como consecuencia de la declaración correspondiente referente a la exoneración de la cuota alimentaria, se oficie al pagador de la entidad que administra los recursos correspondientes al pago de la pensión del demandante quien es mi padre.

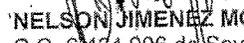
**CUARTA:** Que se ordene el archivo del expediente sin condena en costas para ninguna de las partes incluidas honorarios de abogado, habida cuenta que lo aquí solicitado proviene de un acuerdo consensuado y coadyuvan el memorial todas las partes.

Renuncio a notificación y ejecutoria.

  
CRISTIAN ANDRÉS MOREIRA Z.  
C.C. 1.007.828.600

Coadyuvamos,

  
JESÚS MARIA MOREIRA GARZÓN  
C.C. 7.908.325

  
NELSON JIMENEZ MONTES  
C.C. 6.484.906 de Sevilla.  
T.P. 69.611 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto el *Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** que la obligación de prestar alimentos por parte del señor *JESÚS MARÍA MOREIRA GARZÓN*, con relación a su hijo *CRISTIÁN ANDRÉS MOREIRA ZULETA*, ha cesado.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, una vez en firme esta providencia y hechas las anotaciones en los libros correspondientes.



Kama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SEVILLA - VALLE**

**SENTENCIA CIVIL N° 020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hazael Prado Alzate*  
**HAZAE PRADO ALZATE**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE  
FAMILIA  
Sevilla Valle.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

Estado N° ~~021~~  
Providencia de Fecha. 17-marzo-  
2022

Visible a folio.  
Fecha. 18-marzo-2022

**HERMES REYES PADILLA**  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle.  
EJECUTORIA.**

Hoy \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., hago  
constar que la providencia de fecha 17-marzo-  
2022, notificada en Estado N° ~~021~~ quedó  
debidamente ejecutoriada.

Recurso: \_\_\_\_\_

**HERMES REYES PADILLA**  
Secretario.